



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:**

**MODALIDAD OBLIGATORIA DE COBRO CON TARJETAS DE
CRÉDITO Y DÉBITO**

Art. 1º.- Objeto. La presente ley tiene por objeto disponer la obligatoriedad del cobro con tarjetas de crédito y/o débito a través del manejo exclusivo de su titular, en los términos del artículo siguiente.-

Art. 1º Bis.- A los fines de la presente ley, resultan aplicables los términos y definiciones del Capítulo II y correspondientes de la Ley Nacional Nº 25.065 –Ley de Tarjetas de Crédito-.

Art. 2º.- Modalidad de Cobro. Todos los proveedores de servicios y/o comercios adheridos al sistema de pagos con tarjeta de crédito o débito, al momento del cobro requerirán al titular o adicional de la tarjeta la exhibición –sin entrega ni manipulación- de la misma, así como de su documento nacional de identidad con el que acredita identidad, y verificarán la concordancia de los datos contenidos y firma entre ambos instrumentos. En los casos de locales gastronómicos y/o de bebidas, la transacción deberá efectuarse, además, en la mesa o habitáculo donde el servicio esté siendo prestado.-

Las tarjetas de crédito o débito serán únicamente manipuladas, tocadas y utilizadas por su titular, a quien se le impartirán las instrucciones para el pago.-

Art. 3º.- Prohibiciones.- Prohíbese a los proveedores de servicios, o titulares de locales comerciales, requerir a sus usuarios, consumidores y/o clientes –titulares o adicionales de tarjetas de crédito o débito- la entrega de la misma. En ningún caso podrán manipularla, tocadas, utilizadas, copiadas o fotografiadas.-

Art. 4º.- Autoridad de Aplicación.- Resultará autoridad de aplicación, encargada de observar el cumplimiento de las disposiciones precedentes y de aplicar las sanciones previstas en esta norma en caso de



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

incumplimiento, la Secretaría de Comercio Interior y Servicios dependiente del Ministerio de Producción, Ciencia y Tecnología de la Provincia de Santa Fe.-

Art. 5º.- Sanciones.- El incumplimiento de las obligaciones fijadas en esta ley dará lugar a la imposición de sanciones sobre el infractor, consistentes en las previstas por el Art. 47 y según el criterio de graduación del 49, todos de la Ley Nacional de Defensa del Consumidor (Ley 24.240 y modificatorias).-

Art. 6º.- Plazo de Adecuación.- Otorgase un plazo de noventa (90) días corridos, contados desde la entrada en vigencia de la presente ley, a los comercios y proveedores de servicios alcanzados por esta norma, a fin de que adecuen sus dispositivos electrónicos de pago a las modalidades de la norma. Durante este plazo, no serán de aplicación las sanciones previstas en el artículo anterior.-

Art. 7º.- Difusión.- La autoridad de aplicación llevará a cabo campañas de difusión, concientización y capacitación a usuarios, consumidores y titulares de empresas de servicios y comercios sobre las nuevas modalidades obligatorias de cobro.-

Art. 8º.- Reglamentación. La presente ley deberá ser reglamentada dentro de los sesenta (60) días de su promulgación por la autoridad competente, Ministerio de Producción, Ciencia y Tecnología de la Provincia de Santa Fe.-

Art. 9º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-


Analia Granata
Diputada Provincial
SANTA FE



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto aspira a lograr una normativa que permita a los usuarios y consumidores otorgar un marco regulatorio caracterizado por la certeza y seguridad de que sus tarjetas de crédito y/o débito serán únicamente utilizadas por ellos mismos, evitando que terceros manipulen las mismas con fines ilegítimos, sustrayendo información o datos que luego dan lugar a operaciones fraudulentas y perjudiciales patrimonialmente para quien, de buena fe, utiliza esta forma de pago.-

Sabido es que, lamentablemente, las modalidades delictivas van adaptándose a los avances tecnológicos. Así, muchas veces los titulares o adicionales de tarjetas de crédito se encuentran en sus resúmenes de operaciones con transacciones que nunca efectuaron, en lugares que jamás visitaron y por montos variables.-

Pues bien, si bien el acceso a los datos de tarjetas puede ser logrado por los delincuentes por distintas maneras, una de estas formas es a través de la "copia" de datos de tarjetas de usuarios o consumidores de locales comerciales (o directamente, "clonación"), hecha por malvivientes que ocupan puestos de trabajo y se aprovechan de la buena fe de clientes.-

El efecto de la pandemia, además, acrecentó las estafas bancarias, las que según la Unidad Fiscal Especializada de Ciberdelincuencia (UFECI), del Ministerio Público Fiscal de la Nación, crecieron un 3000% entre 2019 y 2020.-

Una de las formas de prevenir este accionar delictivo es evitando que terceros (fuera de titulares y adicionales) entren en contacto con las tarjetas, las manipulen y las utilicen fuera de la vista del usuario o consumidor. Tal lo que ocurre cuando, al abonar una cuenta por ejemplo en un restaurant o local gastronómico, el personal del lugar lleva consigo la tarjeta hasta la caja o sector de cobro.-

Este proyecto intenta poner fin a ello, de manera tal que todos los pagos y transacciones se hagan con la tarjeta en mano del usuario y/o



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

consumidor, sin intervención física de empelados o titulares del comercio o prestadora de servicio, quienes únicamente estarán limitados a controlar los datos de la tarjeta, la firma y la identidad del cliente; siempre a la vista de este último. Esto es lo que ocurre en algunas ciudades del país y en otras naciones; modelo que pretendo extrapolar a todo el territorio santafesino.-

Otras provincias Argentinas registran antecedentes similares, como la Ley Nº 3318, recientemente sancionada por la Legislatura de Neuquén (a instancias del proyecto de ley Nº 14.631 del Dip. Carlos A. Coggiola).-

Lógicamente, este cambio implicará que muchos comercios y prestadores de servicios deberán readecuar sus dispositivos electrónicos de cobro. Por ello es que se prevé en el Artículo 6º un plazo de adecuación de sesenta (60) días a estos fines; término durante el cual no serán pasibles de aplicación las sanciones por incumplimiento del Art. 5º, que remiten a los Arts. 47 y 49 de la Ley de Defensa del Consumidor.-

Resultará autoridad de aplicación el Ministerio de Producción, Ciencia y Tecnología de la Provincia de Santa Fe, a través de la Secretaría de Comercio Interior y Servicios (Art. 4º), quien además deberá reglamentar la presente ley dentro de los 60 (sesenta) días desde su promulgación.-

Por último, la autoridad de aplicación deberá también realizar campañas de difusión, concientización y capacitación de las nuevas modalidades de uso de tarjeta de débito y crédito (Art. 7º).-

Sr. Presidente, con el ánimo de incluir prácticas comerciales confiables, seguras y prácticas a nuestros consumidores y usuarios, en pos de un intercambio comercial más ágil, es que solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto.-


Analia Granata
Diputada Provincial
SANTA FE